



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

JOSÉ LUIS REYES CORONEL Y OTROS
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00090 00
Reparación Directa

TERCERO. CONCEDER a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero.

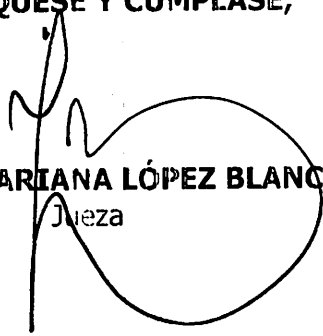
CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS", al abogado MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.254.413 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 29.176 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 117).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, al abogado JOSÉ LUIS RENDÓN ALEJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.453.381 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 34.786 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 363).

SEXTO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.254.413 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 29.176 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en este auto.

SÉPTIMO. RECONOCER personería como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS" al abogado PABLO ANTONIO TORRES LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.435.966 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N° 152.581 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 373).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

JOSÉ LUIS REYES CORONEL Y OTROS
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00090 00
Reparación Directa

del llamado, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al mismo y la dirección de notificación.

1.3. La póliza. Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, **prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo**, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

A la solicitud presentada por la entidad demandada, se allega copia de la Póliza de responsabilidad No. 2201212026295 con vigencia desde el 1 de enero al 30 de noviembre de 2013 y funge como tomador y asegurado el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" (fls. 4-8).

Así las cosas, como los hechos tuvieron ocurrencia el 26 de mayo de 2013, es evidente que se encontraba vigente la póliza de responsabilidad N° 2201212026295, razón por la cual, para el Despacho las pruebas aportadas permiten concluir que existía una relación contractual entre la entidad demandada (INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS") y la llamada en garantía (MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.), resultando procedente a acceder al llamamiento efectuado.

2. De otra parte, advierte el Despacho del memorial de renuncia de poder (fl. 370) presentado por el abogado MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN quien ejercía la defensa del Instituto de Vías "INVÍAS" en este proceso. Así mismo, se observa a folio 373 del expediente poder otorgado por INVÍAS al abogado PABLO ANTONIO TORRES LÓPEZ.

Al respecto, el Despacho, aceptará la renuncia del abogado MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN y reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado PABLO ANTONIO TORRES LÓPEZ, de acuerdo con las facultades que le fueron concedidas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS", contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPayCA, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. MP. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

JOSÉ LUIS REYES CORONEL Y OTROS
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00090 00
Reparación Directa

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero. A tales efectos, demostrada la autoría del daño antijurídico y la culpabilidad de los llamados en garantía, procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que haya lugar.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

1.1. Legitimación. El artículo 227 del CPAyCA establece que lo no regulado en ese estatuto procesal se debe suplir por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señalando el artículo 64 del C.G.P., lo siguiente: *"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*, por lo tanto, en el *Sub judice*, la solicitud fue realizada por la entidad demandada, quien está legitimada para hacerlo.

1.2. Solicitud del llamamiento en garantía. La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPAyCA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía, considera el Despacho que ésta cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que se expresó el nombre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00090 00
DEMANDANTE : JOSÉ LUIS REYES CORONEL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE ARAUCA - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
"INVIAS"
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
PROVIDENCIA : Auto admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial y el escrito de solicitud de llamamiento en garantía (fls. 1-3 Cdo llamamiento en garantía), el cual deberá resolverse, se hará un recuento de los hechos que sirven de fundamento para solicitar la intervención del tercero:

- Que en ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes requieren se declare responsable administrativamente al Departamento de Arauca – Instituto Nacional de Vías "Invías", por los perjuicios causados derivados de la falla del servicio en el que resultaron lesionados José Luis Reyes Coronel y Deisy Liliana Flórez Pedraza.
- Dentro de término legal la entidad demandada la INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., fundamentando sus peticiones en una póliza de responsabilidad civil.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.